

PUBLICACIÓN DE NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL PUNTO DE ATENCION REGIONAL MEDELLIN

HACE SABER:

Que, para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en Punto de Atención Regional Medellín-PARME y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles, puesto que se desconoce la dirección de notificación o el aviso enviado fue devuelto. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

FECHA FIJACIÓN: 11 DE FEBRERO DE 2025 a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACION: 17 DE FEBRERO DE 2025 a las 4:30 p.m.

#	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSO	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBE INTERPONERSE	PLAZO (DIAS)
1	R12011	PERSONAS INDETERMINADAS	GSC-768	12-12-2024	POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL RECONOCIMIENTO DE PROPIEDAD PRIVADA Nro. R12011	Gerencia de Seguimiento y Control	SI	ANM	10



MARÍA INÉS RESTREPO MORALES
Coordinadora Punto de Atención Regional Medellín

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC No. 000768 DE

(12 de diciembre 2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL RECONOCIMIENTO DE PROPIEDAD PRIVADA No. R12011”

La Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021, Resolución No. 463 del 9 de julio de 2024 y la Resolución 474 del 12 de julio de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería -ANM-, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 9 de febrero de 1990 se inscribió en el Registro Minero Nacional -RMN- para mantener el derecho de Reconocimiento de Propiedad Privada No. 12 con código No. R12011.

El 30 de septiembre de 1994 mediante la Resolución No. 2879 se aprobó la cesión de los derechos mineros del **Reconocimiento de Propiedad Privada No. R12011** a favor de la COMPAÑIA MINERA ORONORTE S.A, inscrita en el Registro Minero Nacional -RMN- el 13 de diciembre de 1994.

El 24 de octubre de 2007 mediante la Resolución No. 22909, ejecutoriada el 23 de noviembre de 2007, se ordenó la inscripción en el Registro Minero Nacional -RMN- de la escritura de venta No. 2021 del 11 de julio de 2007, celebrada entre la COMPAÑIA MINERA ORONORTE S. A., en liquidación obligatoria, a la Fundación Lina Isaza Comunidad Desarrollo y la SOCIEDAD C.G. DE COLOMBIA. Se inscribió en el Registro Minero Nacional -RMN- el 24 de abril de 2009.

El 26 de mayo de 2010 mediante la Resolución 0094738, se solicitó al Grupo de Trabajo de Catastro y Registro Minero Nacional del INGEOMINAS, la corrección de la inscripción del Reconocimiento de Propiedad Privada radicada con el No. 12 (R12011) a nombre de la Sociedad CG DE COLOMBIA Sucursal Colombia, en consecuencia, el Reconocimiento de propiedad privada No.12 (R12011) está compuesto por las minas de oro denominadas La Burrita y El Limón, ubicadas en jurisdicción del Municipio de ZARAGOZA. Se inscribió en el Registro Minero Nacional -RMN- el 7 de marzo de 2013.

El 12 de noviembre de 2010 mediante la Resolución No. 0114884, se ordenó la inscripción en el Registro Minero Nacional de la escritura de venta No.901 de marzo de 2010 otorgada por la Notaria 17 del círculo de Medellín y sus anexos, celebrada entre la Sociedad CG DE COLOMBIA Sucursal de Colombia de la sociedad CONTINENTAL ORO LTD y la sociedad MINERAS FOUR POINTS S.A y, declarar nuevo titular a la sociedad MINERAS FOUR POINTS S.A.S. Se inscribió en el Registro Minero Nacional -RMN- el 7 de marzo de 2013.

El 12 de febrero de 2013 mediante la Resolución No. 111683, se ordenó el cambio de razón social de la sociedad, dentro de la Licencia No. L620 (L620005) y el Registro de Propiedad Privada No. R12011 del cual es titular, en consideración al cambio de razón social de la Sociedad MINERAS FOUR PUNTOS S.A con Nit. 900.261.509-0 por Sociedad FOUR POINTS MINING S.A.S Nit. 900.261.509-0, representada legalmente por el Sr. ANDRES FELIPE FLOREZ VALDERRAMA, cedula de ciudadanía No. 1.152.435.683, de acuerdo con el Certificado de Existencia y Representación legal aportado, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia. Se inscribió en el Registro Minero Nacional -RMN- el 4 de febrero de 2014.

El 9 de abril de 2015 mediante la Resolución No. S201500006001, se ordenó a la Gerencia de Catastro y Registro Minero de la Agencia Nacional de Minería el cambio de vigencia en la duración del Reconocimiento de Propiedad Privada (RPP) No. 12, del cual es titular de la sociedad FOUR POINTS MINING S.A.S con Nit. 900.261.509-0, en el sentido de que se haga la anotación pertinente que muestre que el título minero tiene una vigencia a perpetuidad. Se inscribió en el Registro Minero Nacional -RMN- el 5 de julio de 2015.

Con fundamento en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, por medio del radicado No. 2023010426203 del 27 de septiembre de 2023, la sociedad FOUR POINTS MINING S.A.S, en calidad de titular del Reconocimiento de Propiedad No. R12011, interpuso una querrela de AMPARO ADMINISTRATIVO ante la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia, en contra de los actos de perturbación u ocupación adelantados por PERSONAS INDETERMINADAS, en las siguientes zonas del título minero ubicado en jurisdicción del municipio de ZARAGOZA, del departamento de ANTIOQUIA:

SISTEMA DE COORDENADAS MAGNA SIRGAS - ORIGEN BOGOTÁ		
ESTE	NORTE	MINA
913097	1315854	Perturbación FPM-2023-001

SISTEMA DE COORDENADAS MAGNA SIRGAS - ORIGEN NACIONAL		
ESTE	NORTE	MINA
4794287.7	281833.6	Perturbación FPM-2023-001

A través del Auto con radicado No. 2023080401561 del 18 de octubre de 2023, notificado mediante Estado No. 15 del 20 de octubre de 2023, SE ADMITIÓ la solicitud de Amparo Administrativo y SE FIJÓ fecha para la diligencia de reconocimiento de área para la semana del 30 de octubre al 10 de noviembre de 2023, a partir de las 07: 00 A.M.

Para efectos de surtir la notificación a los querellados, se comisionó a la alcaldía de Zaragoza del departamento Antioquia. En el Informe de Inspección Técnica de Solicitud de Amparo Administrativo en el título minero No. R12011 con radicado No. 2023030612707, se deja constancia de la publicación del edicto en la sede de la Alcaldía Municipal del municipio de Zaragoza, Antioquia, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 310 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

El 10 de noviembre de 2023 se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en el Informe de Inspección Técnica de Solicitud de Amparo Administrativo en el título minero No. R12011 del 29 de noviembre de 2023 con radicado No. 2023030612707, la cual se realizó en compañía de María Zully Roa Moreno, Coordinadora de Minas de la Alcaldía de Zaragoza. De acuerdo con el Informe de Inspección no hubo acompañamiento por parte del querellante y en las coordenadas referenciadas no se observó la presencia de personas trabajando.

Por medio del Inspección Técnica de Solicitud de Amparo Administrativo en el título minero No. R12011 del 29 de noviembre de 2023 con radicado No. 2023030612707, se recogieron los resultados de la visita de técnica al área del Reconocimiento de Propiedad No. R12011, en el cual se determinó lo siguiente:

“3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

- En las instalaciones de la Alcaldía de Zaragoza, se observó la correcta publicación del Auto N°2023080401561 del 18 de octubre de 2023.*
- El 10 de noviembre de 2023, a las 3:20 p.m., se realizó la visita de inspección técnica en compañía de María Zully Roa Moreno, quien se desempeña como coordinadora de minas del municipio de Zaragoza.*
- En el punto denominado 1 de este informe, SÍ se encontró perturbación minera y ocupación del título R12011.*
- Poner en conocimiento, el presente informe técnico a la empresa FOUR POINTS MINING S.A.S, en calidad de beneficiario del título minero R12011.*
- Poner en conocimiento, el presente informe a la Alcaldía Municipal de Zaragoza.*
- Poner en conocimiento, el presente informe a la Corporación Regional CORANTIOQUIA.”*

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo el radicado No. 2023010426203 del 27 de septiembre de 2023 por la sociedad FOUR POINTS MINING S.A.S, en su calidad de titular del Reconocimiento de Propiedad No. R12011, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen:

“Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fixará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querella y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el

decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.” [Subrayado por fuera del texto original]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del reconocimiento de propiedad.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas–, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

“La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva.”

Evaluated el caso de la referencia, se encuentra que en la mina visitada existen trabajos mineros no autorizados por la sociedad titular, esto es la perturbación si existe, y los trabajos mineros se dan al interior del título minero objeto de verificación, como bien se expresa en el **Informe de Inspección Técnica de Solicitud de Amparo Administrativo en el título minero No. R12011 del 29 de noviembre de 2023 con radicado No. 2023030612707**, lográndose establecer que las PERSONAS INDETERMINADAS en las coordenadas plasmadas en la solicitud, ejecutan actividad de extracción y al no revelar prueba alguna que legitime las labores de explotación que efectivamente se vienen realizando, lo cual tipifica una minería sin título dentro del área del Reconocimiento de Propiedad No. R12011. Por ello es viable la aplicación de la consecuencia jurídica que se prescribe en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas–, antes citado, esto es, ordenar la suspensión inmediata y definitiva de las labores de minería que desarrollan personas no autorizadas por el legítimo titular minero, al interior del área del reconocimiento de propiedad en mención, en los puntos referenciados.

Al no presentarse persona alguna en la mina referenciada, con título minero inscrito como única defensa admisible, al momento de realizar la verificación de los hechos que el querellante manifestó como perturbación, se debe proceder según lo que se indica la Ley 685 de 2001 –Código de Minas– para dicha situación, esto es, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de quienes realizan la actividad en las coordenadas arriba indicadas, que se encuentren al momento del cierre de la bocamina en mención y de los trabajos que se realizan al interior de la misma, la cual será ejecutada por el Alcalde del municipio de **ZARAGOZA**, del departamento de **ANTIOQUIA**.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM–, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por la sociedad **FOUR POINTS MINING S.A.S.**, representada legalmente por el señor ANDRES FELIPE FLOREZ VALDERRAMA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.152.435.683, en calidad de titular del **Reconocimiento de Propiedad No. R12011**, en contra de **PERSONAS INDETERMINADAS**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas en el municipio de **ZARAGOZA**, del departamento de **ANTIOQUIA**:

SISTEMA DE COORDENADAS MAGNA SIRGAS - ORIGEN BOGOTÁ		
ESTE	NORTE	MINA
913097	1315854	Perturbación FPM-2023-001

SISTEMA DE COORDENADAS MAGNA SIRGAS - ORIGEN NACIONAL		
ESTE	NORTE	MINA
4794287,7	281833,6	Perturbación FPM-2023-001

ARTÍCULO SEGUNDO. En consecuencia de lo anterior, **SE ORDENA** el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realizan las personas **INDETERMINADAS** dentro del área del Reconocimiento de Propiedad No. R12011 en las coordenadas ya indicadas.

ARTÍCULO TERCERO. Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, oficiar al señor Alcalde Municipal del **ZARAGOZA**, departamento de **ANTIOQUIA**, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de los perturbadores (personas indeterminadas), al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero, de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del Informe de Inspección Técnica de Solicitud de Amparo Administrativo en el título minero No. R12011 del 29 de noviembre de 2023 con radicado No. 2023030612707.

ARTÍCULO CUARTO. Poner en conocimiento a las partes el Informe de Inspección Técnica de Solicitud de Amparo Administrativo en el título minero No. R12011 del 29 de noviembre de 2023 con radicado No. 2023030612707.

ARTÍCULO QUINTO. Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del Informe de Inspección Técnica de Solicitud de Amparo Administrativo en el título minero No. R12011 del 29 de noviembre de 2023 con radicado No. 2023030612707 y del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia-CORANTIOQUIA, y a la Fiscalía General de la Nación. Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO. Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la sociedad FOUR POINTS MINING S.A.S a través de su representante legal o apoderado, en su condición de titular del Reconocimiento de Propiedad No. R12011, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

PARÁGRAFO. Respecto de las **PERSONAS INDETERMINADAS**, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


Firmado digitalmente
por KATHERINE
ALEXANDRA
NARANJO JARAMILLO
Fecha: 2024.12.11
10:13:37 -05'00'

KATHERINE ALEXANDRA NARANJO JARAMILLO
Gerente de Seguimiento y Control

Elaboró: Vanesa Vélez Puerta, Abogada PAR Medellín
Revisó: Zaira Y. Rojas C., Abogado PAR Medellín
Revisó: María Inés Restrepo M., Coordinadora PAR Medellín
Vo. Bo.: Miguel Ángel Sánchez H., Coordinador GSC Zona Occidente
Revisó: Jhony Fernando Portilla, Abogado GSC